

DECRETO 1206 DE 1993

(julio 25)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO NÚMERO 007 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1993, DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

El Presidente de la República de Colombia , en ejercicio de sus facultades legales y en especial de la conferida en el artículo 34 del Decreto extraordinario 1652 de 1977 y el artículo 5° del Decreto extraordinario 1313 de 1978,

DECRETA:

ARTICULO 1° Aprobar el Acuerdo número 007 de fecha 18 de junio de 1993, emanado del Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, cuyo texto es el siguiente:

«ACUERDO NÚMERO 007 DE 1993

(junio 18)

Por el cual se adopta la convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas “Acodin”, con relación a los Funcionarios de Seguridad Social.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 34 del Decreto ley 1652 de 1977, el artículo 8° del Decreto 2859 de 1980, el Decreto 3036 de 1982, Decreto 2148 de 1992 y lo dispuesto en el acta del 7 de junio de 1993,

ACUERDA:

Artículo primero. Adoptar la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas “Acodín”, con relación a los Funcionarios de Seguridad Social, celebrada el día 11 de junio de 1993, y cuyo texto es el siguiente:

“Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas “Acodin”.

La presente Convención Colectiva de Trabajo es el resultado del acuerdo definitivo el cual se llegó dentro de las negociaciones adelantadas entre el Instituto de Seguros Sociales y las Asociaciones Gremiales.

Artículo 1° DENOMINACION DE LAS PARTES. Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se denominara, por una parte, el Instituto, al Instituto de Seguros Sociales, comprendiéndose dentro de tal denominación, todas sus dependencias del nivel nacional, seccional y el de sus Unidades Programáticas Locales de Naturaleza Especial y, por la otra, a la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas “Acodin” con personería jurídica otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante Resolución número 3067 de agosto 8 de 1975.

Artículo 2° VIGENCIA DE LA CONVENCION. La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de dos (2) años comprendidos entre el primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) y el treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), lo anterior indica que surtirá efectos fiscales a partir del primero (1°) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Artículo 3° BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, los nutricionistas dietistas que desempeñen los cargos en la planta de personal de nutricionistas dietistas en el Instituto, en todo el país, afiliados a Acodin o que sin serlo, no renuncien expresamente a los beneficios consagrados en ella.

Las personas que habiendo prestado sus servicios en calidad de funcionarios de seguridad social como nutricionistas dietistas, se hubieren retirado del Instituto de Seguros Sociales antes de la fecha de legalización de la misma, serán beneficiarios de los aumentos salariales. Así mismo tendrán derecho al reajuste de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo.

Artículo 4° INCREMENTO A LAS ASIGNACIONES BASICAS. Para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de noviembre de 1992 y el treinta y uno (31) de octubre de 1993 las asignaciones básicas de los nutricionistas dietistas beneficiarios de la presente Convención Colectiva, recibirán el incremento salarial que resulte de aplicar a la escala de índices que se consigna en este artículo, el valor de la Unidad de Indice que incrementado en un veinticinco por ciento (25%) es de ciento sesenta y cuatro con veintiocho (164.28).

La escala de índices y la escala de asignaciones básicas mensuales equivalente a la jornada completa de trabajo, serán las siguientes:

Escala índices.

NIVELES

Grado

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

17

193.4

199.45

205.5

212.55

219.6

226.05

233.11

240.16

247.32

254.38

261.43

18

201.7

210.7

216.7

224.7

232.7

239.1

246.1

254.1

261.2

269.2

278.2

19

219.3

229.3

236.3

243.3

250.3

257.1

265.1

273.1

280.2

288.2

296.2

20

233.3

240.3

247.3

255.3

264.3

271.2

278.2

286.2

295.2

303.2

311.2

21

246.3

255.3

262.3

270.3

278.3

287.2

296.2

305.2

314.2

323.2

—

22

258.3

268.3

276.3

286.3

296.3

304.2

313.2

321.2

329.2

338.2

—

23

271.3

282.3

290.3

300.3

311.3

320.2

329.2

338.2

347.2

—

—

24

286.3

297.3

304.3

313.3

322.3

331.2

341.2

351.2

361.2

—

—

25

302.3

312.3

322.3

331.3

341.2

350.2

360.2

370.2

381.2

—

—

26

314.3

324.3

334.3

342.3

352.2

361.2

372.2

383.2

394.2

—

—

27

336

345.9

354.3

364.3

374.2

384.2

395.2

406.2

—

—

—

28

350.4

361.3

371.3

380.3

391.2

401.2

412.2

423.2

—

—

—

29

366.4

377.4

386.3

397.3

407.2

417.2

430.2

—

—

—

—

30

381.4

393.4

403.3

415.3

425.3

435.2

446.2

—

—

—

—

31

397.4

407.4

418.3

429.3

439.3

449.2

460.2

—

—

—

—

32

409.4

418.4

429.3

440.3

450.3

461.2

—

—

—

—

—

33

423.4

435.4

447.3

459.3

470.3

481.2

—

—

—

—

—

34

439.4

451.4

463.3

475.3

486.2

499.2

—

—

—

—

—

35

447.4

459.4

472.3

483.3

494.2

508.2

—

—

—

—

—

36

459.4

469.4

479.3

490.3

503.2

518.2

—

—

—

—

—

37

474.4

487.3

500.3

512.2

524.2

539.2

—

—

—

—

—

38

490.4

501.3

515.3

527.2

540.2

555.2

—

—

—

—

—

39

505.4

518.3

532.3

545.2

558.2

573.2

—

—

—

—

—

40

521.4

534.3

547.3

560.2

573.2

—

—

—

—

—

—

41

529.2

542.2

556.1

572.1

—

—

—

—

—

—

—

Escala salarial para el primer año de vigencia 1993-Asignaciones básicas mensuales para dedicación 8 horas.

NIVELES

Grado

A

B

C

D

E

F

G

H

I

J

K

17

254.174

262.125

270.076

279.342

288.607

297.084

306.362

315.628

325.038

334.316

343.582

18

265.082

276.910

284.796

295.310

305.824

314.235

323.434

333.948

343.279

353.793

365.622

19

288.213

301.355

310.555

319.755

328.954

337.891

348.405

358.919

368.250

378.764

389.278

20

306.612

315.812

325.012

335.525

347.354

356.422

365.622

376.135

387.964

398.478

408.991

21

323.697

335.525

344.725

355.239

365.753

377.450

389.278

401.106

412.934

424.762

22

339.468

352.611

363.125

376.267

389.409

399.792

411.620

422.134

432.648

444.476

23

356.553

371.010

381.524

394.666

409.123

420.820

432.648

444.476

456.304

24

376.267

390.724

399.923

411.751

423.580

435.276

448.419

461.561

474.703

25

397.295

410.437

423.580

435.408

448.419

460.247

473.389

486.532

500.988

26

413.066

426.208

439.350

449.864

462.875

474.703

489.160

503.617

518.073

27

441.585

454.596

465.635

478.778

491.789

504.931

519.388

533.844

28

460.510

474.835

487.977

499.805

514.131

527.273

541.730

556.186

29

481.538

495.994

507.691

522.148

535.159

548.301

565.386

30

501.251

517.022

530.033

545.804

558.946

571.957

586.414

31

522.279

535.421

549.747

564.203

577.346

590.357

604.813

32

538.050

549.878

564.203

578.660

591.802

606.127

33

556.449

572.220

587.860

603.630

618.087

632.412

34

577.477

593.248

608.887

624.658

638.983

656.069

35

587.991

603.762

620.716

635.172

649.497

667.897

36

603.762

616.904

629.915

644.372

661.326

681.039

37

623.475

640.429

657.514

673.154

688.925

708.638

38

644.503

658.829

677.228

692.867

709.952

729.666

39

664.217

681.171

699.570

716.524

733.609

753.322

40

685.245

702.198

719.284

736.237

753.322

41

695.496

712.581

730.849

751.877

Para la vigencia comprendida entre el primero (1°) de noviembre de 1993 y el treinta y uno (31) de octubre de 1994, las asignaciones básicas de los Nutricionistas Dietistas beneficiarios de la presente Convención Colectiva, recibirán el incremento salarial que resulte de aplicar al Valor de Unidad de Índice 164.28; incrementado en el porcentaje correspondiente al Índice de Precios al consumidor nacional para empleados (IPC), certificado por el DANE o el reajuste porcentual que determine el Gobierno Nacional para los servidores públicos del orden nacional, el mayor de los dos. El IPC nacional para empleados será el determinado para el año comprendido entre el primero (1°) de noviembre de 1992 y el treinta y uno (31) de octubre de 1993.

Parágrafo 1° El Instituto procederá a revisar con la Asociación la Escala Salarial cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo 2° Si el Instituto llegare a un acuerdo diferente en materia salarial y de antigüedad, con otra organización sindical que indique un aumento superior al acordado por vía de arreglo directo, o Tribunal de arbitramento, automáticamente se harán los reajustes correspondientes.

Parágrafo 3° Si el Gobierno Nacional durante la vigencia de la presente Convención,

decretare un incremento salarial para los empleados públicos del orden nacional superior al acordado, el Instituto y la Asociación procederán a revisar la Escala Salarial.

Parágrafo 4º Los profesionales Nutricionistas Dietistas, que se encuentren por fuera de la Escala Salarial, tendrán un incremento salarial equivalente al que corresponde al último nivel del respectivo grado.

Artículo 5º Incremento adicional a las asignaciones básicas por servicios prestados al Instituto. Los Nutricionistas Dietistas que al treinta y uno (31) de octubre de 1992, se encuentren dentro de los rangos de tiempo de servicios que adelante se relacionan, recibirán a partir del primero (1º) de noviembre de 1992, el siguiente incremento adicional sobre la asignación básica mensual percibida a primero (1º) de noviembre de 1992, sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto:

- a) Entre uno (1) y menos de cinco (5) años, el 4.60% mensual;
- b) Entre cinco (5) y menos de diez (10) años, el 6.10% mensual.
- c) Entre diez (10) y menos de quince (15) años, el 6.85% mensual.
- d) Entre quince (15) y menos de veinte (20) años, el 7.85% mensual.
- e) Entre veinte (20) y menos de veinticinco (25) años, el 8.85% mensual.
- f) De veinticinco (25) y más años, el 9.35% mensual.

Parágrafo 1º Los Nutricionistas Dietistas que a partir del primero (1º) de noviembre de 1992 pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica mensual señalada a primero (1º) de noviembre de 1992, sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto.

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 2º Los Nutricionistas Dietistas que a partir del primero (1º) de noviembre de 1993 pasen de un grupo de tiempo de servicios a otro superior, se les reconocerá la diferencia que resulte entre el porcentaje del nuevo grupo y el anterior, con la asignación básica mensual señalada a primero (1º) de noviembre de 1993, sin tener en cuenta el incremento adicional por servicios prestados al Instituto.

Igualmente a quienes ingresen al primer grupo se les reconocerá el incremento porcentual fijado en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 3º Para los efectos de la aplicación del incremento adicional a las asignaciones básicas por servicios prestados al Instituto, se entiende que no ha habido interrupción en la prestación de servicios de un funcionario cuando no han transcurrido más de noventa (90) días calendarios continuos entre la fecha de retiro y la de nueva vinculación.

Los anteriores incrementos adicionales se reconocerán sin restricción alguna a quienes tengan causado el derecho hasta la fecha del retiro del Instituto.

Artículo 6º INCIDENCIA SALARIAL Y PRESTACIONAL. El incremento salarial pactado, incluido el incremento adicional por servicios prestados, servirá de base para la liquidación y pago de las prestaciones sociales, horas extras, dominicales, festivos, viáticos, primas, recargos, nocturnos, reemplazos y descansos legalmente remunerados.

Artículo 7º Pago del retroactivo. El incremento salarial y su incidencia salarial y prestacional causado a partir del primero (1º) de noviembre de mil novecientos noventa y dos (1992) será pagado por el Instituto dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la legalización de la presente Convención Colectiva por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 8° Retroactividad. Los Nutricionistas Dietistas, que habiendo laborado durante la vigencia de la presente Convención pero que se hubieren desvinculado antes de suscribirla y aprobarla, gozarán igualmente de los beneficios y de la retroactividad del aumento salarial pactado. Así mismo se les pagará los reajustes correspondientes a sus prestaciones ya liquidadas.

Artículo 9° Reubicación. En el proyecto de modificación de la Planta de Personal, el Instituto establecerá como cargos profesionales aquellos previstos en el Decreto ley 80 de 1980 y quienes lo desempeñen. deberán cumplir con los requisitos exigidos para el cargo en el Manual de Funciones y Requisitos del Instituto, y estar desempeñando funciones inherentes a esa profesión.

Quienes cumplan con las condiciones anteriores y/o se encuentren ocupando cargos diferentes, serán reubicados en los cargos que de acuerdo a su profesión les corresponda.

La asignación básica será la fijada en la Escala Salarial vigente.

Artículo 10. Viáticos y pasajes. Durante el tiempo de negociación del pliego de peticiones, el Instituto reconocerá a través del Nivel Nacional, a los negociadores de la Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas “Acodin” que deban desplazarse de su sede habitual de trabajo, el valor de los viáticos de jornada completa, correspondiente al día anterior, a los días de negociación y al posterior a éstos. Estos pagos se efectuarán por el nivel nacional. Corresponderá a los niveles seccionales, el suministro de pasajes.

Artículo 11. Facilidad a los negociadores. El Instituto otorgará a los negociadores durante el tiempo que participen en la negociación colectiva, los necesarios permisos remunerados. Así mismo proveerá los reemplazos que se requieran para garantizar el buen servicio.

Artículo 12. Descuentos para el Sindicato. EL Instituto se compromete a descontar a los Nutricionistas Dietistas beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo afiliados a la

Asociación, el 50% del aumento correspondiente a un mes de vigencia comprendida entre el primero (1°) de noviembre de 1992 y el treinta y uno (31) de octubre de 1993 y, para la segunda vigencia, el 50% del aumento correspondiente a un mes de vigencia comprendida entre el primero (1°) de noviembre de 1993 y el treinta y uno (31) de octubre de 1994, el cual será girado a la Tesorería Nacional de la Asociación, por las respectivas seccionales y Unidades Programáticas de Naturaleza Especial del Instituto, dentro de los quince (15) días siguientes al pago de la respectiva nómina.

Artículo 13. Descuento de cuotas ordinarias y de beneficio convencional a los Nutricionistas Dietistas Beneficiarios de la presente Convención. El Instituto se compromete a descontar a los Nutricionistas Dietistas beneficiarios de la presente Convención Colectiva, afiliados o adherentes que no renuncien expresamente a los beneficios de la Convención, la cuota establecida por la ley. la cual será girada a la Asociación en las respectivas seccionales y unidades Porgramaticas de Naturaleza Especial de Instituto.

La Asociación se compromete a enviar al Instituto la relación de las personas que se desafilien de dicha organización sindical.

Artículo 14. Publicación Convención Colectiva. El Instituto editará 200 folletos de la presente Convención, una vez aprobada para ser distribuida entre los afiliados de Acodin.

La presente Convención Colectiva de Trabajo la suscribe la Presidente del Instituto de Seguros Sociales como su representante legal, debidamente autorizada por el Consejo Directivo del Instituto de Seguros Sociales.

Como constancia de lo anterior se afirma la presente Convención Colectiva de Trabajo en la ciudad de Santafé de Bogotá, a los once (11) días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres (1993).

Por el ISS:

(Fdo.) Fanny Santamaría Tavera, Presidente del ISS; (Fdo.) Ernesto Cuéllar Reina, negociador; (Fdo.) Samuel Rodríguez Díaz, negociador; (Fdo.) Elvira Perdomo de García, negociadora; (Fdo.) Feliza Rubio de Celis, negociadora; Carlos Alberto Moreno Forero, negociador; Luis Alberto Sierra Torres, Negociador.

Por Acodin:

(Fdo.) Martha Lucía Gómez, negociadora; (Fdo.) Rosalba Pinto de Blanco, negociadora

Artículo segundo. Las erogaciones que cause la Convención Colectiva de Trabajo, adoptada por el presente Acuerdo, serán con cargo al presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.

Artículo tercero. El presente Acuerdo requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Presidente,

(Fdo.) Luis Fernando Ramírez Acuña,

El Secretario

(Fdo.) José Antonio Durán Ariza.

Artículo 2° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 25 de junio de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS FERNANDO RAMÍREZ ACUÑA.

El Director del Departamento Administrativo de la

Función Pública,

CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRÍGUEZ.